

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00038 00 (C. 1)

Auto 1 de 2

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandados Jhon Fredy Garzón Tamayo y Nelson Romero Murillo (pdf. 52), contra el auto de 20 de octubre de 2020 (pdf. 51), mediante el cual, entre otras determinaciones, se dispuso no tener en cuenta las manifestaciones incluidas en los pdf.041 a 046 y se ordenó el emplazamiento de señor Romero Murillo.

El recurrente alegó que junto con la contestación de la demanda, presentó sendos derechos de petición dirigidos a la Secretaría Distrital de Movilidad, al Ministerio de Transporte y a la Fiscalía 33 de Bogotá, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., por lo que considera que las peticiones descartadas no son extemporáneas, por el contrario, debe tenerse en cuenta, ya que son consecuencia de las pruebas aportadas oportunamente.

De igual forma, considera que es desacertado ordenar el emplazamiento del demandado Nelson Romero Murillo, por cuanto, el pasado 31 de agosto de 2022 radicó poder, contestación y llamamiento en nombre y representación de aquél.

Por su parte, el apoderado de los demandantes se opuso a la petición del recurrente, pues de hacerse, se incurriría en la nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 *ibídem* causal 5°, dada la evidente extemporaneidad de las pruebas y en razón a que en la contestación nada se dijo sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Luego de revisar minuciosamente el expediente, se considera que la decisión recurrida debe revocarse parcialmente por las siguientes razones:

Debe precisarse que la notificación del demandado Jhon Fredy Garzón Tamayo, se realizó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero el día que se certificó la entrega de dicha comunicación, ocurrió el 24 de junio de 2022 (pdf.034), por lo tanto, la vinculación de aquél en el proceso ocurrió el 29 de junio de 2022, de donde se deduce, que el término dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso, vencía el 29 de julio de 2022.

Ahora, dispone el artículo 96 *ibídem*, que es en la contestación de la demanda, la oportunidad que tiene el convocado para elevar la *petición de las pruebas que el demandado pretende hacer valer, si no obran en el expediente.*

En ese contexto, no tiene discusión, que el demandado Jhon Fredy Garzón Tamayo contestó oportunamente la demanda¹ y presentó como medios de convicción documentales las peticiones que elevó ante el Ministerio de Transporte, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Fiscalía 33 Seccional de Bogotá (pdf. 036 y 0637), instrumentos que fueron relacionados en la réplica en comentario.

Sin embargo, al analizar el escrito contentivo de las excepciones se observa que el apoderado demandado se limitó en relacionar que aportaba dichos documentos, pero no elevó solicitud probatoria tendiente a que se oficiara a dichas entidades para obtener la respuesta a las peticiones que presentó ante las autoridades antes relacionadas, en los términos de los artículos 275 y siguientes de la codificación procesal.

Y si bien, tal solicitud la elevó el 5 de septiembre de 2022, como se observa en los archivos 045 y 046, la misma deviene extemporánea, pues acorde con los preceptos normativos antes referidos, la oportunidad para peticionar solicitudes de naturaleza probatoria fenecía el 29 de julio de 2022.

Así las cosas, no puede acogerse la tesis del recurrente, según la cual, tal petitorio se formuló como consecuencia de los derechos de petición que anexo a la contestación, como quiera que se insiste, el término máximo para promover solicitudes probatorias en el marco de su derecho de réplica, culminó el 29 de julio de 2022, plazo que acorde con los principios que rigen el derecho procesal, es perentorio e improrrogable (art. 117 C. G. del P.).

¹ Según el pdf.038, la contestación se presentó el 28 de julio de 2020.

Por lo que se reitera, no se tendrán en cuenta, las pruebas documentales visible en los pdf. 45 y 46 y se concederá la alzada con sujeción a lo previsto en el numeral 3 del artículo 321 del C. G. del P.

No sucede lo mismo respecto de los escritos visibles en los pdf. 41 a 44, por cuanto en estos se encuentra el poder otorgado por el demandado Nelson Romero Murillo, así como su contestación a la demanda, sujeto respecto de quien, no se había intentado su notificación; por lo que, sin duda, tales pronunciamientos no podían desecharse por extemporáneos, ni mucho menos procedía el emplazamiento de aquél, pues su vinculación se dio en los términos del 301 del Código General del Proceso.

Bajo tal marco, se concluye que a los pdf. 041 a 043 debió imprimirse el trámite correspondiente y que la orden de emplazamiento del señor Romero Murillo no se ajusta a derecho por cuanto su vinculación se dio por conducta concluyente.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el inciso 3° del numeral 7° del auto adiado el 22 de octubre de 2022, única y exclusivamente respecto de los pdf.045 y 046.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario, en el efecto DEVOLUTIVO. Remítanse las diligencias pertinentes al Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada. Al tenor del artículo 324 ibídem, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 ejusdem, oficiándose y remitiéndose a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el archivo digital, para surtir el recurso de alzada, en concordancia con el numeral 3 del artículo 322 ib.

TERCERO. REVOCAR el numeral 8° de la citada providencia, para en su lugar disponer:

8. Se advierte que el demandado Nelson Romero Murillo se notificó por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (pdf.041 a 044, cuaderno 1), quien contestó la demanda, objeto el juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de aquel al abogado Hosman Fabricio Olarte Mahecha, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las

demás otorgadas en el respectivo acto de apoderamiento (pdf.041 y 043, cuaderno 1).

2. Vencido el término concedido en el auto proferido en esta misma fecha, y como quiera que respecto de algunas de las contestaciones no se dio cumplimiento al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a correr traslado de los medios exceptivos formulados por Liberty Seguros S.A. (pdf. 29 a 32) y Nelson Romero Murillo (pdf. 41 y 43), en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso. De la misma forma habrá de procederse en caso de contestarse el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294756f9e5c9bb642da0880a49821ddf9ef17effb23cbf10d27103e9b35790a**

Documento generado en 15/02/2023 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>